



DECISIÓN INHIBITORIA – Casos en los cuales el operador disciplinario tiene la facultad de inhibirse de iniciar actuación alguna.

El artículo 150 parágrafo 1 de la Ley 734 de 2002 establece la posibilidad de proferir una decisión inhibitoria, es decir una determinación a través de la cual el despacho se abstiene de dar inicio a una actuación disciplinaria. Así mismo el artículo 37 del acuerdo CSU No. 171 de 2014 dispone esta posibilidad; de acuerdo con estas disposiciones las causales para proceder de esta manera son: la información o queja que sea manifiestamente temeraria; la información o queja que contenga hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia y la presentación de hechos absolutamente inconcretos o difusos.

OFICINA DE VEEDURÍA DISCIPLINARIA DE LA SEDE PALMIRA

Expediente: TD-P-650-2015
Fecha: 19 de enero de 2016
Decisión: Archivo
Conducta: Extralimitación de funciones

I. ANTECEDENTES

A través de oficio radicado el día 18 de noviembre de 2015, en la oficina de veeduría disciplinaria de la sede, se puso en conocimiento la presunta actuación en la cual estarían incurriendo dos funcionarios de la Universidad Nacional de Colombia respecto a una relación personal extramatrimonial.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 150 parágrafo 1 de la Ley 734 de 2002 establece la posibilidad de proferir una decisión inhibitoria, es decir una determinación a través de la cual el despacho se abstiene de dar inicio a una actuación disciplinaria. Así mismo el artículo 37 del acuerdo CSU No. 171 de 2014 dispone esta posibilidad; de acuerdo con estas disposiciones las causales para proceder de esta manera son: la información o queja que sea manifiestamente temeraria; la información o queja que contenga hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia y la presentación de hechos absolutamente inconcretos o difusos.

El artículo 41 del Acuerdo CSU No. 171 de 2014 establece que constituye falta disciplinaria la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este acuerdo y/o en la ley, que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, en ejercicio de sus funciones como servidor público. Esto quiere decir que únicamente serán objeto de control disciplinario los comportamientos de los

servidores públicos que afectan o ponen en peligro la buena marcha de la gestión pública, o el cumplimiento de los fines y funciones del Estado, en este caso los de la Universidad Nacional de Colombia.

**Universidad
Nacional
de Colombia**

Que una vez analizado el escrito presentado ante este despacho se pudo establecer que la presunta conducta puesta en conocimiento no está relacionada con el ejercicio de las funciones de los servidores públicos mencionados en la queja presentada, ni la misma se encuentra establecida como prohibición en los reglamentos internos de la Universidad Nacional de Colombia ni en las disposiciones legales aplicables en común a todos los servidores públicos; por lo tanto son hechos disciplinariamente irrelevantes.

En este orden de ideas, es claro que la queja fue presentada sin fundamentos por no contar con elementos probatorios que puedan justificar la activación de la actuación disciplinaria por lo que este Despacho se inhibirá de iniciar actuación alguna.

III. DECISIÓN

1. Inhibirse de iniciar acción disciplinaria con base en el escrito origen de esta decisión, por las razones expuestas en este proveído, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. La presente providencia no hace tránsito a cosa juzgada, razón por la cual si en el futuro se aportan serios elementos de juicio que permitan la iniciación de la acción disciplinaria se procederá de conformidad.